

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA N° 49 DE MADRID

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

Tfno: 914438002

Fax: 915804440

42020306

NIG: 28.079.00.2-2018/0112632

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 686/2018

Materia: Derechos de rectificación

Demandante: D./Dña. ANGEL BARUTELL FARIÑOS

PROCURADOR D./Dña. SARA PASTOR QUEROL

Demandado: D./Dña. AMADOR G. AYORA

D./Dña. ALFONSO DE SALAS

SENTENCIA N° 282/2018

En Madrid, a seis de noviembre de 2018

Vistos por la Ilma. Sra. Hortensia Domingo de la Fuente, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número 49 de Madrid, los presentes autos de juicio verbal número 686/2018 seguidos a instancia de la Procuradora doña Sara Pastor Querol en nombre y representación de don ÁNGEL DE BARUTELL FARIÑOS, asistido de Letrado doña María Victoria Vega Sánchez, contra don AMADOR GUERRERO AYORA , director del medio de comunicación “ EL ECONOMISTA ” y don ALFONSO DE SALAS CASTELLANO , presidente editor del grupo “ EDITORIAL ECOPRENSA S.A.”, representados por el Procurador don Francisco Javier Vázquez Hernández y asistidos de Letrado don Tomás Ridruejo , sobre derecho de rectificación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda que fue turnada y repartida a este Juzgado con fecha 27 de junio de 2018, en la que se alegaban los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó suplicando al Juzgado que se dicte sentencia por la que se condene a la parte demandada a publicar la rectificación en su medio de comunicación consistente en:” ANGEL BARUTELL (misma foto que en la publicación). Como rectificación a la noticia publicada el pasado 30 de mayo del año en curso ; este periódico procede a publicar que don Ángel Barutell , Director de Relaciones externas de el Corte Inglés durante más de cuarenta años, lleva jubilado cinco y años y no es “ Asesor de comunicación de Dimas Gimeno”.

En estos cuarenta años de trabajo colaborando con toda la prensa de este país, nunca ha entrado en su código ético “insultar a la prensa o maniobrar para desprestigiara a nadie “, máxime cuando en el ejercicio de sus funciones profesionales siempre ha velado por proteger el buen nombre de el Corte Ingles, su Presidente y familia”.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite la demanda dando traslado a la parte demandada y se convocó a las partes a la celebración del juicio , abierto el citado acto, concediendo la palabra a las partes, la parte actora se ratificó en su demanda y la parte demandada contestó oponiéndose a la solicitud de contrario, solicitando el recibimiento del pleito a prueba, practicándose el día señalado toda la propuesta y declarada pertinente registrado en el soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen, quedando los autos vistos para dictar sentencia, previo informe de los Letrados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Por la parte actora se ejercita demanda de juicio verbal en ejercicio del derecho de rectificación en relación a la noticia publicada en el diario El Economista , en base a la Ley Orgánica 2/1984 .

La parte demandada se opone a la pretensión esgrimida de contrario alegando que no se trata de hechos sino de opinión, que el texto de rectificación no implica que se extienda ni se amplía el currículum del actor, que es cierto que el actor es asesor del don Dimas Gimena según el periodista ya que lo ha confirmado por cuatro fuentes, los Abogados de la familia Gimeno es el mismo despacho que defiende al actor. Igualmente en cuanto a la extensión del texto se excede de los límites y la proporcionalidad que exige la ley. Afirmando que la rectificación contiene juicios de valor y por último se ha publicado por el periodista la rectificación que el actor le solicitó en la web.

SEGUNDO.- El derecho de rectificación está regulado en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo. Este derecho consiste en la facultad otorgada a toda persona, natural o jurídica, de rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación puede causarle perjuicio (art. 1 LO 2/1984).

El Tribunal Constitucional ha declarado que "la rectificación judicialmente impuesta en los términos que establece la LO 2/84, de una información que el rectificador considere inexacta y lesiva de sus intereses no menoscaba el derecho fundamental proclamado en el art. 20. 1. d) CE ni siquiera en el caso de que la información que haya sido objeto de rectificación

pudiera revelarse como cierta y ajustada a la realidad de los hechos. El simple disentimiento por el rectificador de los hechos divulgados no impide al medio de comunicación afectado difundir libremente la información veraz, ni le obliga a declarar que la información aparecida es incierta o a modificar su contenido, ni puede considerarse tampoco la inserción obligatoria de la réplica como una sanción jurídica derivada de la inexactitud de lo publicado. Por el contrario, la simple inserción de una versión de los hechos distintos y contradictoria ni siquiera limita la facultad del medio de ratificarse en la información inicialmente suministrada, o, en su caso, aportar y divulgar todos aquellos datos que la confirmen o la avalen" (ATC, 4 de marzo de 1992, con cita de la STC 168/86, de 22 de diciembre).

De igual manera, tampoco es exigible la veracidad de la rectificación, pues se trata simplemente de una versión distinta de la ofrecida en la información difundida. Como señala la STC 168/86 , "la resolución judicial que estima una demanda de rectificación no garantiza en absoluto la autenticidad de la versión de los hechos presentada por el demandante", y, además, el ordenamiento jurídico establece las acciones penales y civiles y los procedimientos necesarios para investigar la verdad de los hechos, acciones y procedimientos que los interesados pueden ejercitar en cualquier caso y de los que ha de resultar, también en beneficio de la colectividad, la determinación de los hechos como ciertos o inciertos, con los efectos de la cosa juzgada" .

En idéntico sentido, la STS de 9 julio 2012 señala que:

"la resolución judicial que estima una demanda de rectificación no garantiza en absoluto la autenticidad de la versión de los hechos presentada por el demandante, ni puede tampoco producir, como es obvio, efectos de cosa juzgada respecto de una ulterior investigación procesal de los hechos efectivamente ciertos". "Su ámbito, por tanto, es distinto de aquél en que se trata de defender directamente el derecho al honor, por ejemplo. De manera que la rectificación que se pretenda conseguir, con la oferta de una versión de los hechos diferente a la ofrecida por el medio de comunicación demandado, no requiere ni necesita acreditar la existencia de una posible ofensa al honor o un perjuicio a sus derechos o intereses legítimos aunque en el fondo esa pueda ser la finalidad de la rectificación. Lo que acentúa todavía más el carácter instrumental del derecho de rectificación, en el sentido de que es un mecanismo destinado a tamizar o acrisolar los hechos de los que se informa la ciudadanía".

Por lo que se refiere al ámbito de este derecho, quedan comprendidos los hechos de la información perjudiciales para el interesado, cuya rectificación se desea (art. 2.2), Quedan excluidas, por tanto, las opiniones o juicios de valor, cuya protección puede solicitarse por la vía de la protección de derechos de la personalidad (SAP Navarra, secc. 1, 4 de diciembre de 1996, SAP Madrid, secc. 9^a, 13 de junio de 2013)

En base a la doctrina expuesta aplicada al caso de autos y examinada la prueba documental , este Tribunal entiende que la publicación de la noticia referente al demandante no puede considerarse como una opinión como afirma la parte demandada, incluso ha quedado probado que el periodista como así lo ha declarado en el acto del juicio rectificó la noticia si bien en formato digital.

Así el derecho de rectificación solo es ejercitable respecto a "informaciones" hechos que se den a conocer y no a "opiniones", pues como dice la Sentencia de la Audiencia Provincial de

Barcelona, Sección 14, de fecha 19 de marzo de 2.013, exige la concurrencia de los siguientes requisitos: 1.-) Solo pueden ser objeto de rectificación los hechos y únicamente éstos, que se consideren contrarios a la verdad, pero no las opiniones o juicios o valoraciones subjetivas. 2º) La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea corregir, de manera que no debe contener tampoco opiniones o juicios de valor, y que no conste que dicha versión es claramente falsa, ni que carezca de verosimilitud; 3º) No es necesario que los hechos que perjudiquen al rectificador sean inexactos, sino que basta con que éste los considere como tales". 4º) Es necesario un perjuicio que puede ser moral o material, actual o potencial, sin que sea necesario que se haga constar su cuantía".

A pesar de la prueba de las partes a través de los testigos propuestos para probar si la noticia es o no cierta, hay que señalar que este Tribunal no va a entrar a valorar la veracidad de la noticia publicada, y ello porque contradice la doctrina jurisprudencial anteriormente reseñada, que declara que, como ya se ha expuesto, el derecho de rectificación no es más que la posibilidad a una persona de ofrecer una contraversión acerca de unos hechos publicados que pudieran afectar a sus intereses, sin que le sea exigible la carga de acreditar la inexactitud de la noticia publicada, la finalidad de este procedimiento queda muy claramente definida en la [STC 99/2011 \(RTC 2011, 99\)](#), consiste en reducir el riesgo de confusión entre información publicada y verdad pues no puede descartarse que una información veraz conforme a la diligencia profesional exigible, resulte a la poste, equivocada " y es por ello que la rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar

En el caso que nos ocupa, si analizamos el contenido que se publica entendemos que no se trata de una opinión, ni un juicio de valor, a pesar que en el periódico se haga referencia a opinión, lo publicado no hace juicios de valor ni opiniones sino que se establece como hechos y afirmaciones, sin que tampoco pueda entender que la rectificación contenga juicios de valor, y tampoco el hecho que el actor contrate un despacho de Abogados que coincida con la madre del testigo propuesto por la actora, don Dimas Rodrigo, implica que no pueda prosperar la acción ejercitada en la presente Litis.

En relación a la rectificación que afirma que se ha efectuado no se ha realizado en formato papel tal y como se publicó la noticia sino que se publicó en web.

Respecto a la desproporción y la alegación en cuanto a la extensión de la rectificación solicitada, hay que remitirse a la Sentencia número 570/2017 de 20 de octubre del Tribunal Supremo que señala "... en relación a incluir hechos ajenos a la información que se intenta rectificar, señala que el derecho de rectificación no tiene por qué limitarse a la pura y simple negación de que se hubieran defendido los intereses , sino que también podrá comprender aquellos otros hechos que, por su estrecha relación con los hechos objeto de información, contribuyan a reforzar esa negación..." Pues bien, precisamente eso es lo que sucedió en el presente caso, porque los hechos que con detalle, pero también con concisión, expone el demandante en su escrito de rectificación eran los que explicaban que lleva jubilado cinco años y por lo tanto no es asesor de comunicación de Dimas Gimeno. En definitiva, señala la citada sentencia que "si se publica una información incluyendo datos o detalles de hecho que la dotan de verosimilitud, hay que aceptar que el aludido rectifique esa información mediante hechos precisos que también doten de verosimilitud a su rectificación. Del mismo modo que, como declara esta sala en su ya citada sentencia 376/2017 , «no puede exigirse a quien rectifica una precisión mucho más rigurosa que al

informador», tampoco cabe reprochar a quien rectifica una precisión en los hechos que rebata los datos precisos en que se apoye la información.

TERCERO.- Siendo esta resolución estimatoria de la demanda, de conformidad con el art 6 de la LO 2 /1984, procede imponer las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimo la demanda formulada por la Procuradora doña Sara Pastor Querol en nombre y representación de don ÁNGEL DE BARUTELL FARIÑOS, contra don AMADOR GUERRERO AYORA , director del medido de comunicación “ EL ECONOMISTA” y don ALFONSO DE SALAS CASTELLANO , presidente editor del grupo “ EDITORIAL ECOPRENSA S.A.”, condeno a la parte demandada a publicar dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta sentencia, de forma gratuita y con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas, la siguiente rectificación: ANGEL BARUTELL (misma foto que en la publicación) :” don Ángel Barutell Director de Relaciones externas de el Corte Inglés durante más de cuarenta años, lleva jubilado cinco y años y no es “ asesor de comunicación de Dimas Gimeno”.

En estos cuarenta años de trabajo colaborando con toda la prensa de este país, nunca ha entrado en su código ético “insultar a la prensa o maniobrar para desprestigiar a nadie “, máxime cuando en el ejercicio de sus funciones profesionales siempre ha velado por proteger el buen nombre de el Corte Ingles, su Presidente y familia”.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de CINCO DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (Artículo 8 de la LO 2/1984), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2543-0000-03-0686-18 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas

en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1^a Instancia nº 49 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2543-0000-03-0686-18

Así por esta mi Sentencia que se llevará testimonio integro a los autos originales, y definitivamente juzgando en Primera Instancia.

Lo pronuncio, mando y firmo

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.